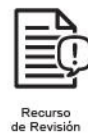


Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5356/2022

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua
Potable y Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Clasificación indebida de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo por reserva**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado entregó, en actos positivos, la información faltante; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5356/2022.

Sujeto obligado: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140279222000751.

2. Respuesta a solicitud. El día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 10 diez de octubre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0487522.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5356/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 04 cuatro de noviembre de esa misma anualidad, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	07/10/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	10/10/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	31/10/2022

Fecha de presentación del recurso	10/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 12/10/2022

VI.- Procedencia del recurso. Considerando las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, este Pleno estudiará la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se presentó en los siguientes términos:

“Solicito el Padrón de usuarios de la dependencia en el formato de base de datos que utilice la dependencia (por ej. XLS, CSV, SQL) para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Adicionalmente, solicito una relación en formato CSV, XLS, SQL o cualquier otro de base de datos, de los 10,000 usuarios con mayor consumo anual a quienes se prestó el servicio de agua y drenaje por su dependencia en los años: 2018, 2019, 2020 y 2021.

Para cada una de estos usuarios solicito se proporcione la siguiente información:

- a) el tipo de usuario,*
- b) el giro de la empresa o tipo de organización (tratándose de usuarios no domésticos),*
- c) el volumen de agua consumido cada mes del año en cuestión. Como ejemplo, cada línea en la relación solicitada podría tener este formato: Año, Cuenta, Tipo de usuario, Giro (para No Residenciales), Consumo enero (m3), Consumo febrero (m3), Consumo marzo, Consumo abril, ..., Consumo diciembre (m3).*

Favor de incluir también una descripción de los tipos de usuarios y cualquier otra denominación o abreviatura que usa la dependencia para la clasificación de los usuarios, sobretudo si aparece en la relación solicitada, de manera que sea posible interpretar la información proporcionada.”

Siendo el caso que, en atención a la solicitud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, adjuntando para tal efecto el memorandum DC/433/2022, mediante el cual la Dirección Comercial señala lo siguiente:

Al respecto le informo, que la información no puede ser entregada, toda vez que la base de datos que contiene el padrón de usuarios de este organismo, se registra y concentra en el Sistema Informático SAP, usado para la administración y concentración de datos del SIAPA, en consecuencia una vez que se ingresa al SAP existe una transacción la cual contiene el padrón de usuarios de este organismo y del cual se desprenden datos como lo son la cuenta contrato, clave siapa, nombre de titular, domicilio, entre otros datos.

En virtud de lo anterior es importante precisar que la divulgación de datos como lo son la cuenta contrato y clave SIAPA representa un riesgo real para los ciudadanos , ya que, este numero es único por cada usuario y es considerado la clave de acceso para su información, por lo que es vinculatorio a los datos personales de los titulares de las cuentas, motivo por el cual, el particular que tenga la cuenta contrato, al realizar los procedimientos para solicitar un estado de cuenta, de manera física solo es necesario presentar el numero de cuenta, y de manera electrónica, con conocer la cuenta contrato y la clave Siapa, mismas que si bien solo son números, la vinculación de estas claves, en línea, dan acceso a los datos personales que aparecen en el estado de cuenta.

Por lo que la base de datos que concierne el padrón de usuarios de este organismo contiene información que se encuentra **clasificada como Reservada y Confidencial**, toda vez que encuadra con lo establecido en los artículos 21,87 numeral 1, fracción I y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 17,

numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto de ser una de las prohibiciones de los sujetos obligados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, punto 1, fracción V de la Ley en comento, así como por encontrarse dentro de la clasificación de información reservada del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el Capítulo V, apartado Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

Clasificación aprobada en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 05 de Agosto del 2020, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace;

https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/acta_de_la_septima_sesion_extraordinaria_del_comite_de_transparencia.pdf

Lo anterior, abundando en el sentido siguiente, respecto a la relación solicitada por la ahora parte recurrente:

Respecto a lo anterior le informo que es inexistente una base de datos con la información que solicita, toda vez que dentro la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Resolutivo de la Comisión Tarifaria del SIAPA, Reglamento Interno del SIAPA, así como Manual de Políticas Comerciales, mismos que puede consultar en los siguientes enlaces:



Au. Dr. R. Michel 46
C.P. 44460 Guadala
Conmutador 3837
www.siapa.gob.mx

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/martes-24-de-diciembre-de-2013-8>

https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/resolutivo_tarifario_2022.pdf

https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/doctrans/reclam_int_siapa_03abr14-iii_1.pdf

https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/doctrans/manual_politicas_comerciales_v_3_enero_2020_firmado.pdf

No obliga, faculta o atribuye realizar una base de datos como lo solicita, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 86 Bis punto 2. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Creí que mi solicitud no incluía información que permita identificar a los usuarios, pues en ningún momento se solicita nombre ni dirección del usuario. Estos son los datos solicitados: Año, Cuenta, Tipo de usuario, Giro (para No Residenciales), Consumo enero (m3), Consumo febrero (m3), Consumo marzo, Consumo abril, ..., Consumo diciembre (m3). Podrían por favor indicarme que dato de la lista anterior se considera que podría poner "en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona" ? Por otro lado, el oficio de respuesta de la Dirección Comercial del SIAPA (memorándum DC/433/2022) que se anexa en la respuesta indica que "es inexistente una base de datos con la información que se solicita". Podría indicarme cual de los datos (Año, Cuenta, Tipo de usuario, Giro (para No Residenciales), Consumo enero (m3), Consumo febrero (m3), Consumo marzo, Consumo abril, ..., Consumo diciembre (m3)) no forma parte de la información esencial de consumo de agua que la institución debe tener para realizar los cobros por el servicio?

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado rindió informe de contestación manifestando que, en actos positivos, pone a consulta directa el sistema informático "SAP", esto, con la finalidad de atender lo relativo al padrón de usuarios de los años 2018 dos mil dieciocho a 2021 dos mil veintiuno y adicionalmente, entregó un desglose general de información respecto a los metros cúbicos facturados por régimen, tipo de uso y desagregado por municipio de manera mensual, especificando que dicho informe se generó con apego a lo previsto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Por lo anterior, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, ésta fue omisa al respecto, por lo que se le tiene conforme con lo entregado, esto, de manera tácita.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es dictar el sobreseimiento del recurso de revisión que no ocupa ya que éste ha quedado sin materia pues, por un lado, el sujeto obligado hizo entrega de la información pública solicitada, esto, en versión pública; y por otro lado, modificó los términos de la respuesta impugnada, sin que a ninguno de esos aspectos se formularan manifestaciones de inconformidad.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5356/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitres, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.----
KMMR